

## RESOLUCIÓN No. 01519

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y conforme con la Ley 99 de 1993, los Decretos 3930 de 2010, 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No.01462 del 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual se niega permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **RUNCAR SAS**, la cual en su artículo primero resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante Radicados Nos. **2013ER090675 del 22 de julio del 2013 y 2013ER107149 del 21 de agosto de 2013**, por la sociedad denominada **RUN CAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.543.708-0, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.246 de Bogotá, o quien haga sus veces, para verter a la Red de alcantarillado público del predio ubicado en la Calle 42 F Sur No. 78 H – 13, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo punto de descarga se localiza en las coordenadas X 90574,61 y Y 102179,42 (**Sinupot**), En donde realiza actividades el establecimiento de comercio denominado **RUN CAR BIOMAX**, identificado con matrícula No. 01437641 de 17 de diciembre de 2004, de propiedad de la sociedad en mención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de septiembre de 2015, al señor **JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO**, en calidad de representante legal de la sociedad **RUN CAR S.A.S**, identificada con NIT. 900.543.708-0.

## RESOLUCIÓN No. 01519

Que mediante Radicado No. 2015ER182872 del 23 septiembre de 2015, el señor **JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO**, en calidad de representante legal de la sociedad en mención, presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución 01462 del 7 de septiembre de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a evaluar técnicamente el radicado 2015ER182872 del 23 de septiembre de 2015, emitiendo como resultado el informe técnico No. 00522 del 25 de mayo de 2016.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó técnicamente el radicado 2015ER182872 del 23 de septiembre de 2015, mediante el cual la sociedad **RUN CAR S.A.S**, con NIT. 900.543.708-0, procedió a interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 01462 del 7 de septiembre de 2015, estableciendo lo siguiente:

“(...)

### 3. ANALISIS DE LA SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN

*El usuario sustenta el recurso en los siguientes hechos:*

1. *La caracterización allegada mediante radicado 2013ER090675 del 22/07/2013, y realizada el día 14/07/2013, se hallaba incompleta, por lo cual se allegaron dos nuevas caracterizaciones mediante radicado 2014ER011453 del 24/01/2014. Una realizada el día 15/08/2013, donde se caracterizaron todos los parámetros a excepción de Fenoles además que el parámetro Hidrocarburos totales sobrepasa los límites permisibles. Otra realizada el día 13/11/2013, donde se caracterizaron únicamente los parámetros de Fenoles e Hidrocarburos totales, dando cumplimiento a los límites permisibles de la resolución 3957 de 2009.*
2. *El usuario afirma que las dos caracterizaciones allegadas mediante radicado 2014ER011453 del 24/01/2014 aunadas dan cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.*
3. *Finalmente la sociedad RUN CAR S.A.S. indica “Las caracterizaciones presentadas buscaban corregir los parámetros que no cumplían con los lineamientos establecidos, por lo que pretender dar alcance incluyendo todos los requisitos del permiso de vertimientos del artículo 42, incluyendo nuevamente toda la información, aún ya cumplida, es a todas luces una petición que desborda presumiblemente las facultades de la administración, pues lo que ya se ha cumplido y está en poder de la entidad oficial, no es dable solicitarlo en su totalidad nuevamente, pues ello va en contrario sensu a las normas y leyes sobre reducción de trámites existentes”*

## RESOLUCIÓN No. 01519

Con respecto a las afirmaciones del usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se permite manifestar que:

1. La **caracterización** allegada mediante radicado **2013ER090675 del 22/07/2013**, y **realizada el día 14/07/2013**, no se encuentra incompleta, se analizaron los parámetros en su totalidad, sin embargo, **incumple con la resolución 3957 de 2009** ya que los parámetros **Hidrocarburos Totales y Tensoactivos** superan las concentraciones máximas permitidas.
2. En ningún caso se pueden complementar caracterizaciones realizadas en diferentes fechas, cada una es un informe independiente que evidencia la concentración de los parámetros evaluados al momento del monitoreo y éstos resultados, naturalmente, no se extienden a ningún otro momento. Nada puede garantizar que al momento de realizar alguna de las caracterizaciones incompletas, los parámetros faltantes se encontraban en concentraciones permisibles de acuerdo a la normatividad vigente.

Adicionalmente, el numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece “Caracterización **actual** del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente”, por lo cual se debe tomar únicamente la caracterización más reciente para evaluar los requisitos del permiso de vertimientos, en el caso de la EDS RUN CAR BIOMAX, la realizada el día 13/11/2013 que como establece el concepto técnico No. 03434 del 28/04/2014 numeral 4.1.2, en la evaluación de los requisitos del permiso de vertimientos, obligación 16, “...esta última caracterización no es representativa, puesto que no se efectuó el análisis de todos los parámetros...” La caracterización realizada el día 15/08/2013 está incompleta dado que no analiza el parámetro Compuestos Fenólicos además que el parámetro Hidrocarburos Totales supera el valor máximo permitido. Finalmente la caracterización realizada el día 14/07/2013 se encuentra completa pero los parámetros Hidrocarburos Totales y Tensoactivos superan los valores máximos permitidos en la resolución 3957 de 2009.

#### 4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La EDS RUN CAR BIOMAX, no cuenta con permiso de vertimientos dado que fue negado mediante Resolución 01462 del 07/09/2015, la cual establece en su artículo primero “<b>NEGAR</b> la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante Radicados Nos. <b>2013ER090675 del 22 de julio del 2013 y 2013ER107149 del 21 de agosto de 2013</b>, por la sociedad denominada <b>RUN CAR S.A.S.</b>, identificada con NIT. 900.543.708-0, representada legalmente por el señor <b>LUIS CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.246 de Bogotá, o quien haga sus veces, para verter a la Red de alcantarillado público del predio ubicado en la Calle 42 F Sur No. 78 H – 13, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo punto de descarga se localiza en las coordenadas X 90574,61 y Y 102179,42 (<b>Sinupot</b>), En donde realiza actividades</p>	

## RESOLUCIÓN No. 01519

el establecimiento de comercio denominado **RUN CAR BIOMAX**, identificado con matrícula No. 01437641 de 17 de diciembre de 2004, de propiedad de la sociedad en mención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.”

Aunque el usuario impone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01462 del 07/09/2015 sustentando que:

1. La caracterización allegada mediante radicado 2013ER090675 del 22/07/2013, y realizada el día 14/07/2013, se hallaba incompleta, por lo cual se allegaron dos nuevas caracterizaciones mediante radicado 2014ER011453 del 24/01/2014. Una realizada el día 15/08/2013, donde se caracterizaron todos los parámetros a excepción de Fenoles además que el parámetro Hidrocarburos totales sobrepasa los límites permisibles. Otra realizada el día 13/11/2013, donde se caracterizaron únicamente los parámetros de Fenoles e Hidrocarburos totales, dando cumplimiento a los límites permisibles de la resolución 3957 de 2009.
2. Las dos caracterizaciones allegadas mediante radicado 2014ER011453 del 24/01/2014 aunadas dan cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.
3. “Las caracterizaciones presentadas buscaban corregir los parámetros que no cumplían con los lineamientos establecidos, por lo que pretender dar alcance incluyendo todos los requisitos del permiso de vertimientos del artículo 42, incluyendo nuevamente toda la información, aún ya cumplida, es a todas luces una petición que desborda presumiblemente las facultades de la administración, pues lo que ya se ha cumplido y está en poder de la entidad oficial, no es dable solicitarlo en su totalidad nuevamente, pues ello va en contrario sensu a las normas y leyes sobre reducción de trámites existentes”

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo concluye que:

1. La **caracterización** allegada mediante radicado **2013ER090675 del 22/07/2013, y realizada el día 14/07/2013**, no se encuentra incompleta, se analizaron los parámetros en su totalidad, sin embargo, **incumple con la resolución 3957 de 2009** ya que los parámetros **Hidrocarburos Totales y Tensoactivos** superan las concentraciones máximas permitidas.
2. En ningún caso se pueden complementar caracterizaciones realizadas en diferentes fechas, cada una es un informe independiente que evidencia la concentración de los parámetros evaluados al momento del monitoreo y éstos resultados, naturalmente, no se extienden a ningún otro momento. Nada puede garantizar que al momento de realizar alguna de las caracterizaciones incompletas, los parámetros faltantes se encontraban en concentraciones permisibles de acuerdo a la normatividad vigente.

Adicionalmente, el numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece “Caracterización **actual** del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente”, por lo cual se debe tomar únicamente la caracterización más

## RESOLUCIÓN No. 01519

reciente para evaluar los requisitos del permiso de vertimientos, en el caso de la EDS RUN CAR BIOMAX, la realizada el día 13/11/2013 que como establece el concepto técnico No. 03434 del 28/04/2014 numeral 4.1.2, en la evaluación de los requisitos del permiso de vertimientos, obligación 16, "...esta última caracterización no es representativa, puesto que no se efectuó el análisis de todos los parámetros..." La caracterización realizada el día 15/08/2013 está incompleta dado que no analiza el parámetro Compuestos Fenólicos además que el parámetro Hidrocarburos Totales supera el valor máximo permitido. Finalmente la caracterización realizada el día 14/07/2013 se encuentra completa pero los parámetros Hidrocarburos Totales y Tensoactivos superan los valores máximos permitidos en la resolución 3957 de 2009.

Por lo anterior, **no se considera técnicamente viable aceptar el recurso de reposición realizado por el usuario mediante radicado 2015ER182872 del 23/09/2015, (...)**

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

El procedimiento Administrativo para el presente caso, se contempla en la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso en sus artículos 74 y siguientes:

"(...)

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

### **RESOLUCIÓN No. 01519**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

En este orden de ideas, el recurso de reposición que se interpuso en contra de la Resolución No. 01462 del 7 de septiembre de 2015, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

## RESOLUCIÓN No. 01519

Por tal razón, se analizará el contenido de los argumentos expuestos en el acto administrativo que ahora se ataca en reposición, frente a los argumentos que soportan el escrito de reposición.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Que atendiendo a las disposiciones legales precedentes, así como los argumentos expuestos por la sociedad **RUNCAR SAS**, identificada con NIT. 900.543.708-0, a través de su representante legal señor **JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.554.284; y con el fin de que esta Entidad resuelva el recurso se relaciona a continuación los argumentos del recurrente seguidos del análisis efectuado por esta Dirección:

*“**PRIMERA:** Se manifiesta por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, que mediante concepto técnico No. 03434 del veintiocho (28) de Abril de dos mil catorce (2014), que nuestra sociedad INCUMPLE la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.*

*Al respecto es menester señalar que:*

*La caracterización Tipo A, presentada con radicado No. 2013ER090675 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013) se hallaba incompleta, en virtud de lo cual nuestra sociedad mediante radicado No. 2014ER011453 de fecha 24/01/2014, presenta dos nuevas caracterizaciones, en la primera con fecha 15/08/2013, realiza la caracterización de todos los parámetros y cumple para tensoactivos pero sobrepasa los límites permisibles con el parámetro de hidrocarburos total, no realizando el análisis de Fenol; en la segunda caracterización del 13/11/2013, se toma análisis únicamente de los dos últimos parámetros mencionados, dando cumplimiento a los límites permisibles de la tabla A de las Resoluciones 3957 de 2009.-...”*

Respecto a esta manifestación se debe tener en cuenta que la sociedad **RUNCAR SAS**, mediante radicado 2013ER090675 del 22 de julio de 2013, presentó la totalidad de los parámetros, evidenciándose que incumplía con los límites máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos totales y Tensoactivos, por lo anterior, no es cierto que se halla presentado la caracterización incompleta, ya que en el concepto técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014, se analizaron los parámetros en su totalidad.

Por otro lado respecto a las caracterizaciones presentadas mediante radicado 2014ER011453 del 24 de enero de 2014, se constata que en la caracterización realizada el 15 de agosto de 2013, se presentaron la totalidad de los parámetros, evidenciándose que incumplían los límites máximos permisibles para el parámetro de Hidrocarburos totales; en la caracterización tomada el 13 de noviembre de 2013, la sociedad únicamente presenta caracterización para los parámetros de compuestos Fenólicos y Hidrocarburos

## RESOLUCIÓN No. 01519

Totales, desconociendo lo consagrado en las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009, tal como se establece en el concepto técnico 03434 del 28 de abril de 2014.

*“SEGUNDO: De lo anteriormente señalado se puede percibir que al efectuarse el estudio correspondiente de las caracterizaciones aportadas por nuestra sociedad, al parecer no se tuvo en cuenta el alcance que se le dio a la Caracterización A, con la Caracterización B, lo que anudado dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución 3957 de 2009.”*

Respecto a esta manifestación esta Secretaría se permite informarle que la caracterización realizada el 13 de noviembre de 2013, donde solamente presenta los parámetros de Compuestos Fenólicos y Hidrocarburos Totales, no se tuvo en cuenta por que debía haber presentado la totalidad de los parámetros según lo estipulado en las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009.

Por otro lado se le informa que de conformidad con el informe técnico No. 00522 del 25 de mayo de 2016, donde evalúa técnicamente el radicado 2015ER182872 del 23 de septiembre de 2015, mediante el cual la sociedad **RUN CAR S.A.S**, con NIT. 900.543.708-0, procedió a interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 01462 del 7 de septiembre de 2015, por la cual se negó el permiso de vertimientos presentado por la sociedad **RUN CAR S.A.S** con NIT. 900.543.708-0, se estableció:

“...2 . En ningún caso se pueden complementar caracterizaciones realizadas en diferentes fechas, cada una es un informe independiente que evidencia la concentración de los parámetros evaluados al momento del monitoreo y éstos resultados, naturalmente, no se extienden a ningún otro momento. Nada puede garantizar que al momento de realizar alguna de las caracterizaciones incompletas, los parámetros faltantes se encontraban en concentraciones permisibles de acuerdo a la normatividad vigente.

Adicionalmente, el numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos* del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece “*Caracterización **actual** del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente*”, por lo cual se debe tomar únicamente la caracterización más reciente para evaluar los requisitos del permiso de vertimientos, en el caso de la EDS RUN CAR BIOMAX, la realizada el día 13/11/2013 que como establece el concepto técnico No. 03434 del 28/04/2014 numeral 4.1.2, en la evaluación de los requisitos del permiso de vertimientos, obligación 16, “...esta última caracterización no es representativa, puesto que no se efectuó el análisis de todos los parámetros...” La caracterización realizada el día 15/08/2013 está incompleta dado que no analiza el parámetro Compuestos Fenólicos además que el parámetro Hidrocarburos Totales supera el valor máximo permitido. Finalmente la caracterización realizada el día 14/07/2013 se encuentra completa pero los parámetros Hidrocarburos Totales y Tensoactivos superan los valores máximos permitidos en la resolución 3957 de 2009....”

En este orden de ideas, se le informa que si bien es cierto que la caracterización presentada mediante radicado **2014ER011453 del 24 de enero de 2014**, cumplía en los

Página 8 de 20



### **RESOLUCIÓN No. 01519**

parámetros de Hidrocarburos Totales y Tensoactivos, esta no fue presentada con la totalidad de los parámetros exigidos en las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009, por lo tanto no contaba con la totalidad de los requisitos e igualmente no fue tomada en cuenta ya que no se puede complementar caracterizaciones en diferentes fechas ya que esto no garantiza que para la fecha que realizaron la caracterización los parámetros faltantes se encontraban en concentraciones permisibles de acuerdo a la normatividad vigente, tal como se establece en el informe técnico No. 00522 del 25 de mayo de 2016

**TERCERO:** *Consideramos respetuosamente que no le asiste razón a ese respetado despacho, al expresar en el numeral 16, que: "... sin embargo esta última caracterización no es representativa, puesto que no se efectuó el análisis de todos los parámetros..."*

*Las caracterizaciones presentadas buscaban corregir los parámetros que no cumplían con los lineamientos establecidos, por lo que pretender dar alcance incluyendo todos los requisitos del permiso de vertimientos del artículo 42, incluyendo nuevamente toda la información, aun ya la cumplida, es a todas luces una petición que desborda presumiblemente las facultades de la administración, pues lo que ya se ha cumplido y esta en poder de la entidad oficial, no es dable solicitarlo en su totalidad nuevamente, pues ello va en contrario sensu a las normas y las leyes sobre la reducción de tramites existentes"*

En relación con el argumento anteriormente mencionado le informamos que la caracterización debe ser presentada con todos los parámetros estipulados en las tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009, ya que se debe asegurar que en todo momento el cumplimiento de los parámetros ya que es un trámite necesario teniendo en cuenta que las caracterizaciones físicas y químicas cambian, y no habría sustento técnico que a la fecha de presentada los parámetros de Hidrocarburos Totales y Tensoactivos, estuviera cumpliendo con las concentraciones permisibles de la normatividad vigente; lo anterior conforme se manifiesta en el informe técnico No. 00522 del 25 de mayo de 2016.

Que con base en la evaluación de la información que obra en el expediente y con fundamento en la visita realizada el 28 de noviembre de 2013, al establecimiento denominado **RUN CAR BIOMAX**, identificado con matrícula No. 01437641 de 17 de diciembre de 2004, predio ubicado en la Calle 42 F Sur No. 78 H – 13, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en la cual se consignaron los resultados en el el **Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014**, se estableció lo siguiente frente a las caracterizaciones presentadas por la sociedad:

**"(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**



**RESOLUCIÓN No. 01519**

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2014ER011453 de 24/01/2014**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Informó fecha y hora de la caracterización</b>	No informo
	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	13/11/2013
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANTEK S.A.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANTEK S.A.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	--
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	--
	<b>Horario del muestreo</b>	14:05
	<b>Duración del muestreo</b>	-
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	-
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
<b>Datos de la descarga</b>	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía superficial
	<b>Tipo de descarga</b>	-
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	-
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	-
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	-
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Alcantarillado
	<b>Tramo</b>	-
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio horario (L/s)</b>	--
	<b>Caudal máximo vertido (L/s)</b>	--
	<b>No. de veces que excede el Q</b>	--

**RESOLUCIÓN No. 01519**

	<i>promedio horario</i>	
--	-------------------------	--

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i>&lt;0.040</i>	<i>0,2</i>	<i>Si</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.92</i>	<i>20</i>	<i>Si</i>

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Informó fecha y hora de la caracterización</b>	<i>No informó</i>
	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Usuario</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<i>15/08/2013</i>
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	<i>ANTEK S.A.</i>
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	<i>ANTEK S.A.</i>
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	<i>--</i>
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	<i>--</i>
	<b>Horario del muestreo</b>	<i>8:25</i>
	<b>Duración del muestreo</b>	<i>-</i>
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras</b>	<i>-</i>
<b>Datos de la descarga</b>	<b>Tipo de muestreo</b>	<i>Puntual</i>
	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	<i>1</i>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	<i>Caja interna</i>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	<i>Lavado de islas y escorrentía superficial</i>
	<b>Tipo de descarga</b>	<i>-</i>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	<i>-</i>
	<b>No. de días que realiza la</b>	<i>-</i>



### RESOLUCIÓN No. 01519

	<i>descarga (Días/Semana)</i>	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	-
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Alcantarillado
	<b>Tramo</b>	-
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio horario (L/s)</b>	0.134
	<b>Caudal máximo vertido (L/s)</b>	0.134
	<b>No. de veces que excede el Q promedio horario</b>	0

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	--	0,2	Si
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	39.4	20	No

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/l</i>	57	800	Si
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	95	1.500	Si
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/l</i>	43.1	100	Si
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	7.45	5,0 – 9,0	Si
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	0.2	2	Si
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/l</i>	57	600	Si
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	16.3	30	Si
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/l</i>	1.74	10	Si



**RESOLUCIÓN No. 01519**

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2013ER090675 de 22/07/2013**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Informó fecha y hora de la caracterización</b>	No informé
	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	14/07/2013
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANTEK S.A.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANTEK S.A.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	--
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	--
	<b>Horario del muestreo</b>	9:00
	<b>Duración del muestreo</b>	-
	<b>Intervalo de toma de muestra de muestras</b>	-
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
<b>Datos de la descarga</b>	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía superficial
	<b>Tipo de descarga</b>	-
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	-
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	-
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	-
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Alcantarillado
	<b>Tramo</b>	-
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio horario (L/s)</b>	0.14
	<b>Caudal máximo vertido (L/s)</b>	0.14
	<b>No. de veces que excede el Q</b>	0

**RESOLUCIÓN No. 01519**

	<i>promedio horario</i>	
--	-------------------------	--

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.130	0,2	Si
Hidrocarburos Totales	mg/l	32.2	20	No

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	277	800	Si
DQO	mg/l	462	1.500	Si
Grasas y Aceites	mg/l	34.4	100	Si
pH	Unidades	6.52	5,0 – 9,0	Si
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0.1	2	Si
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	50	600	Si
Temperatura	°C	16.1	30	Si
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	28.4	10	No

...

**5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Los vertimientos de la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX,	

### RESOLUCIÓN No. 01519

generados de la actividad de escurrentía y lavado de las pistas de almacenamiento y distribución de combustibles, son **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales al sistema de tratamiento y posteriormente a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

La ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX realizó solicitud del permiso de vertimientos mediante los radicados **2013ER090675 de 22/07/2013, 2013ER107149 de 21/08/2013 y 2014ER011453 del 24/01/2014** y se emitió el **Auto No.2418 del 30/09/2013**, por el cual se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos; de acuerdo a la evaluación de la información suministrada en el presente concepto y al auto de inicio, se determina no dar viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos debido a que no cumple con los límites permisibles de los parámetros Tensoactivos (SAAM) e Hidrocarburos Totales, para las caracterizaciones realizadas los días 14/06/2013 y 15/08/2013. Además la caracterización del día 13/11/2013 no es representativa, siendo que no se efectuó el análisis de todos los parámetros.

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA." pero teniendo en cuenta que la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX radicó con el número **2013ER090675 de 22/07/2013** una solicitud de Permiso de vertimientos, sin embargo la información presentada es suficiente para dar trámite al registro de vertimientos.

Con base en el ítem 8. LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN del procedimiento 126PM04-PR98 V2 - EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – que establece que "...Debido a que el registro de vertimientos no es un trámite administrativo y la documentación necesaria para este trámite está contenida en la documentación requerida para las solicitudes de permiso de vertimiento o son objeto de análisis en el proceso de evaluación, podrá aceptarse el registro de vertimientos y asignar el número de consecutivo, siempre y cuando se haya remitido la totalidad de la documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos y no tendrá sujeción respecto a la determinación final de su evaluación..." será comunicado desde el área técnica al usuario la VIABILIDAD DE REGISTRAR SUS VERTIMIENTOS a la red de alcantarillado conforme los resultados de la evaluación de la información remitida en los (sic) radicados **2013ER090675 de 22/07/2013**, mediante la cual la empresa **RUN CAR S.A.S.**, solicitó permiso de

## RESOLUCIÓN No. 01519

*vertimientos para la ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAXel (sic) independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.*

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior se evidencia que la sociedad incumple el numeral 16 del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Analizado el argumento y antecedente descrito, esta secretaria no puede acoger los argumentos del recurso interpuesto, máximo si se tiene en cuenta que los mismos no pretenden atacar la decisión que contrae la decisión impugnada y que de ellos no se deriva un fundamento que permita proceder de conformidad con la finalidad del recurso de reposición.

En consecuencia, la Secretaria confirmará la decisión adoptada en el acto administrativo objeto del recurso.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



## RESOLUCIÓN No. 01519

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Vale la pena señalar que por Estado Social de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como principios orientadores de las actuaciones administrativas entre otros, los de economía, celeridad, eficacia, los cuales servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse den la aplicación de la reglas de procedimiento.

## RESOLUCIÓN No. 01519

### COMPETENCIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución No. 01462 del 7 de septiembre de 2015, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 01462 del 7 de septiembre de 2015, por la cual esta Secretaría negó la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante Radicados Nos. **2013ER090675 del 22 de julio del 2013 y 2013ER107149 del 21 de agosto de 2013**, por la sociedad denominada **RUN CAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.543.708-0, para verter a la Red de alcantarillado público del predio ubicado en la

### **RESOLUCIÓN No. 01519**

Calle 42 F Sur No. 78 H – 13, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo punto de descarga se localiza en las coordenadas X 90574,61 y Y 102179,42 (**Sinupot**), En donde realiza actividades el establecimiento de comercio denominado **RUN CAR BIOMAX**, identificado con matrícula No. 01437641 de 17 de diciembre de 2004, de propiedad de la sociedad en mención, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva, del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **RUAN CAR BIOMAX**, identificada con NIT. 900.543.708-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RUN CAR BIOMAX**, identificado con matrícula No. 01437641 de 17 de diciembre de 2004, a través de su representante legal el señor **LUIS CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.632.246 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Calle 42 F Sur No. 78 H 13.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente Acto administrativo no precede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 86 del Código procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de octubre del 2016**



**ANIBAL TORRES RICO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-2013-2082 (1Tomo)*  
*Sociedad: RUNCAR S.AS.*  
*Asunto: Resuelve recurso*  
*Proyecto: César Augusto Cerón Téllez*  
*Reviso: Juan Carlos Riveros Saavedra y Alcy Juvenal Pineda Castro*  
*Grupo: Hidrocarburos*

Página 19 de 20

## RESOLUCIÓN No. 01519

**Elaboró:**

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/10/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/10/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------